



Juzgamiento para los miembros de los supremos poderes

Rama: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho penal general.
Palabras Clave: Juzgamiento Penal, Miembro de los supremos poderes, Proceso penal.	
Sentencias: Sala Tercera: 883-2014, 811-2013, 1228-2012, 1000-2011, 701-2011, 1793-2009.	
Trib. Cas. Penal de San José: 1101-2004.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 17/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el tratamiento penal que reciben los miembros de los supremos poderes. Se consideran los supuestos del Código Procesal Penal en contenidos en el Título Quinto, que indica el Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes, citando variada jurisprudencia sobre este tipo de procesos.

Contenido

NORMATIVA	2
Título V: Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes.....	2
JURISPRUDENCIA	4
1. Juzgamiento de los miembros de los supremos poderes: Necesario que la persona investigada sea un miembro en ejercicio activo	4
2. Tráfico de influencias: Solicitud de orden de allanamiento, registro y secuestro ante la Sala Tercera formulada por el Fiscal General.....	5
3. Necesario que se dicte el desafuero para poder realizar actos de investigación.....	10
4. Sobreseimiento definitivo: Posibilidad de solicitarlo en juzgamientos de miembros de supremos poderes en aplicación del principio de igualdad	12
5. Conflicto de competencia en materia penal: Incompetencia de la Sala Tercera para conocer, investigar o juzgar causa de ex Ministro	13
6. Funcionaria que al momento de conocerse los procedimientos ha dejado su puesto de ministra	14
7. Competencia penal: Imputado por lesiones culposas que al momento de los hechos se desempeñaba como diputado.....	15

NORMATIVA

Título V: Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes

[Código Penal]ⁱ

Artículo 391.- Disposiciones aplicables. El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo.

Artículo 392.- Acción popular. Si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputa un delito de acción pública, esta será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de querrellar que tendrá cualquier persona si se trata de un delito funcional o la víctima en los demás casos. Si se trata de un delito de acción privada, esta será ejercida exclusivamente por el ofendido.

Artículo 393.- Detención en flagrancia. Si el funcionario ha sido aprehendido en flagrante delito, será puesto a la orden de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la Corte informará de inmediato a la Asamblea Legislativa, para que se pronuncie sobre el mantenimiento o la cesación de esa restricción a la libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público realice la investigación inicial. Si la Asamblea Legislativa autoriza la privación de libertad, el Ministerio Público deberá formular la acusación en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de lo contrario será puesto en libertad.

Artículo 394.- Investigación inicial. Cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, atribuido a alguna de las personas sujetas a antejuicio, el Fiscal General practicará la investigación inicial tendente a recabar los datos indispensables para formular la acusación o solicitar la desestimación ante la Corte Suprema de Justicia, según corresponda.

Artículo 395.- Traslado de la acusación. Presentada la querrela o la acusación ante la Corte Suprema de Justicia, será desestimada por la Corte si los hechos acusados no constituyen delito o cuando el imputado no tiene derecho de antejuicio. En caso contrario la trasladará a la Asamblea Legislativa.

Artículo 396.- Trámite legislativo. El trámite legislativo se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Artículo 397.- Autorización de la prosecución del proceso. Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del proceso, los detenidos, si existen, serán puestos a la orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponde juzgar a las personas a que se refiere este Título. Esa Sala deberá pronunciarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del expediente, si mantiene la prisión preventiva o la sustituye por alguna de las restantes medidas cautelares. En todo caso, una vez autorizado el juzgamiento por la Asamblea

Legislativa, la Sala Penal podrá decretar cualquiera de las medidas cautelares, si lo estima procedente.

Artículo 398.- Procedimiento jurisdiccional. La Sala Penal designará a uno de sus miembros para realizar los actos necesarios de investigación, que no puedan ser postergados o practicados en el juicio. El magistrado le prevendrá al imputado que, en el plazo de tres días, designe abogado defensor, señale el lugar y la forma para notificaciones y procederá a tomarle declaración. Posteriormente, se conferirá audiencia a las partes para que, en el plazo de cinco días, ofrezcan la prueba para el juicio. El magistrado designado se pronunciará sobre el ofrecimiento de pruebas y señalará la hora y la fecha para celebrar el juicio oral y público. En esta misma oportunidad, si corresponde, dispondrá la aplicación de las reglas sobre asuntos de tramitación compleja.

Artículo 399.- Juicio y recursos. Para la celebración del debate y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas comunes.

Contra lo resuelto procederá recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)

Artículo 400.- Conversión del procedimiento y acumulación. Si en el curso de una investigación con procedimiento ordinario, se determina que uno de los imputados debe ser sujeto a antejuicio, el tribunal que conoce del asunto remitirá las actuaciones al Fiscal General para que se proceda conforme lo dispone la Constitución Política y este Título. Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción ordinaria contra quienes no proceda el antejuicio. Se remitirá testimonio de piezas ante el Fiscal General contra los restantes, para que proceda conforme lo dispone este Título. Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del procedimiento, las causas deberán acumularse y serán conocidas por la Sala Penal.

Artículo 401.- Casos de excepción. El procedimiento establecido en este Título no será aplicable a los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Tampoco será aplicable en materia contravencional, salvo que proceda la acumulación con un proceso por delito.

JURISPRUDENCIA

1. Juzgamiento de los miembros de los supremos poderes: Necesario que la persona investigada sea un miembro en ejercicio activo

[Tercera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III.- Sobre la competencia de la Sala Tercera para conocer del presente asunto: La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el numeral 56 delimita los asuntos que puede conocer esta Sala de Casación, y al respecto señala “...*La Sala Tercera conocerá: 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil. 2) De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados. 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal. 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan*”; es decir, que de acuerdo con la literalidad de la norma antes citada, esta Cámara, en principio, tiene competencia para conocer de las causas penales seguidas contra los miembros de los supremos poderes, para lo cual se deberá aplicar el procedimiento especial consignado en los artículos 391 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, siendo para dichos efectos un requisito esencial que la persona investigada sea un miembro en ejercicio activo. Ahora bien, en virtud que en el caso concreto, la señora E, ya no es funcionaria en ejercicio de la Asamblea Legislativa, por cuanto venció su período constitucional como diputada de la República el 30 de abril del año en curso, al asumir funciones la nueva integración de dicho Poder Legislativo el 1º de mayo del 2014, esta causa no podría ser tramitada bajo el procedimiento especial para juzgar a miembros de los Supremos Poderes antes mencionado, sino que, se debe seguir el respectivo trámite en la vía ordinaria, por lo que se remite el expediente al Tribunal Penal de Hacienda y de la Función Pública, Segundo Circuito Judicial de San José, para que proceda conforme a derecho corresponda, en razón de ser este Juzgado el competente territorialmente por los hechos que aquí se investigan. Lo anterior, conforme lo establecido por la Ley N° 8275, del 6 de mayo de 2002, que creó la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, a efectos de conocer los delitos que cometan los funcionarios públicos en razón de su cargo, específicamente el artículo primero de ésta, establece las respectivas competencias de dicho Despacho, y al respecto señala: **“Créase la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública a la que corresponderá conocer y resolver, definitivamente, sobre los delitos contra los deberes de la función pública y los delitos tributarios, así como los contenidos en la Ley General de Aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, y la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 16 de junio de 1983”** (El suplido es nuestro); de lo que se desprende que al ser la conducta aquí acusada un delito regulado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública en su numeral 52, estaría contemplado dentro de la competencia material del citado Juzgado.”

2. Tráfico de influencias: Solicitud de orden de allanamiento, registro y secuestro ante la Sala Tercera formulada por el Fiscal General

[Sala Tercera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“Vista la solicitud de Allanamiento, Registro y Secuestro que realiza el Licenciado Jorge Chavarría Guzmán, Fiscal General de la República, en la causa 13-000002-033-PE, seguida contra W, por el delito de Tráfico de Influencias, en perjuicio de Los Deberes de la Función Pública; de conformidad con los artículos 193, 194, 195, 198, 199, 391, 392, 394 del Código Procesal Penal, así como los numerales 23 y 24 de la Constitución Política, se procede a resolver la petición planteada. La representación fiscal, expone su solicitud con base en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Mediante oficio número DRH-5496-2013, del 21 de marzo de 2013, visible de folios 119 a 122, emitido por el Ministerio de Educación Pública, Dirección General de Recursos Humanos, se desprende que dos familiares del diputado W, obtuvieron nombramientos en ese ministerio, después del supuesto envío del correo electrónico por parte del imputado al Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides (folio 149 del principal).
2. Los nombramientos investigados en la presente causa, corresponden a los efectuados a la señora H, como conserje en el Centro Educativo Escuela Ramal Siete de Limón, del primero de febrero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce, y a la señora J, como profesora interina de Enseñanza General Básica 1, en la Escuela Pueblo Nuevo de Guápiles, del cuatro de marzo al ocho de abril de dos mil trece.
3. En principio, señala el Fiscal General, la petición expresa del encartado W, tuvo resultados positivos a favor de sus parientes, por cuanto los nombramientos efectivamente se realizaron, razón por la cual, para efectos de analizar el proceso de reclutamiento, selección y nombramiento de docentes y si cumplieron a cabalidad los requisitos legales y reglamentarios respectivos, requiere: a) Secuestrar expedientes personales a nombre de las dos familiares del imputado W, que obtuvieron nombramientos como funcionarias públicas del Ministerio de Educación Pública. b) Decomisar archivos digitales y electrónicos con información de las dos funcionarias y sus respectivos nombramientos. c) Secuestrar documentos físicos, controles de llamadas telefónicas, o cualquier otro documento relacionado con esos nombramientos.
4. La Sección de Fraudes del OIJ, en nota número 506-F-13, del 13 de junio de 2013, determinó como ubicación física probable de las anteriores evidencias, las siguientes: - Área de Carrera Docente y la Oficialía Mayor, ubicada en San José, calle 6, avenida central y segunda. Edificio Raventós, pisos segundo y quinto, costado oeste del Banco de Costa Rica. - Oficina Principal del Servicio Civil, San Francisco de Dos Ríos. - Departamento de Asignación de Recursos y Sub-Unidad de Nombramientos, Edificio Rofas, San José. - Unidad Administrativa de la Escuela Porfirio Brenes, donde se custodian expedientes físicos y atestados, ubicada en avenida 12, calle 8, San José.
5. El Fiscal General solicita se ordene el allanamiento en todos los lugares antes descritos, este mes de junio, de manera simultánea, con la designación de un magistrado o magistrada, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en función de juez de garantías.
6. Peticiona que junto a la orden de allanamiento, se emitan las copias originales para cada uno de los establecimientos allanados; así como la autorización para la participación de los fiscales,

que actuarán bajo la dirección, delegación e instrucción específica del Fiscal General, de los investigadores, auditores e informáticos del Organismo de Investigación Judicial, así como la delegación y comisión en los jueces penales territorialmente competentes, por tratarse de diversas oficinas.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD: El ordinal 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el inciso segundo, establece la competencia que tiene esta Sala Tercera para juzgar las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados. Este mandato se encuentra directamente relacionado con los numerales 391 y siguientes del Código Procesal Penal, los cuales regulan este procedimiento especial, señalando que el mismo se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establezcan en el título quinto de esa normativa vigente. Asimismo, el artículo 25 inciso j) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece como parte de las atribuciones del Fiscal General, asumir personalmente la investigación inicial de las causas penales que se tramiten contra Miembros de los Supremos Poderes, así como solicitar a la Autoridad respectiva, actos tendientes a la averiguación de la verdad real de los hechos. Para efectos de tramitar la solicitud de Allanamiento, Registro y Secuestro formulada por la Fiscalía General de la República, con fundamento en la normativa vigente y en estricto apego de lo dispuesto en el numeral 391 de la Ley adjetiva, se procede a aplicar para el caso concreto las disposiciones comunes establecidas en los numerales 195 y siguientes del Código de rito y la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Esta interpretación dada por la Sala, encuentra concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 Constitucional, en relación con el 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dicta: *“A falta de norma expresa en esta Ley sobre jurisdicción y competencia, se aplicará lo dispuesto en los códigos y leyes procesales respectivos”*. Bajo esta óptica, resulta claro que tanto el allanamiento como el registro y secuestro, aunque implican la afectación de garantías constitucionales, específicamente la inviolabilidad del derecho a la intimidad y a la esfera privada de las personas, son diligencias esenciales e indispensables para determinar la existencia de un eventual delito y consecuentemente evitar la impunidad de delitos relacionados con los deberes de la función pública. De manera tal que, el allanamiento, registro y secuestro de evidencia es el procedimiento legalmente autorizado para lesionar esa esfera de intimidad de las personas, de oficinas donde trabajan empleados públicos que guardan información indispensable, útil y pertinente para la averiguación real de los hechos, consistente en documentos que contengan información de carácter personalísimo, así como cualquier otro dato confidencial o privado que se incluya en los expedientes personales de las funcionarias públicas. Es por esta razón, que corresponde a la autoridad jurisdiccional autorizar el allanamiento y secuestro de los expedientes personales de H y J, así como la imposición por parte del Ministerio Público de esa información privada, para efectos de la presente investigación. En este sentido, de la norma constitucional contenida en el artículo 24 se desprende que, tal procedimiento es absolutamente excepcional y por lo tanto, procede sólo cuando se den los presupuestos que la propia Constitución contempla y cuyo especial desarrollo se determina en la Ley. En materia procesal, el allanamiento y el acceso a la información privada, se concibe como una diligencia de investigación de naturaleza coercitiva o cautelar, por medio de la cual, se pretenden obtener elementos de prueba que verifiquen, confirmen o aseguren que en determinados lugares se encuentran rastros de un ilícito. Por todo lo antes dicho, es obligación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en función de juez de garantías por tratarse de un asunto relacionado con el juzgamiento de un miembro de los Supremos Poderes, autorizar tal afectación de derechos constitucionales, mediante resolución fundamentada y en observancia de

los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Igualmente, según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones y sus reformas, se verifica la existencia previa de una investigación que establece indicios suficientes para presumir la participación del imputado en la comisión del delito que se investiga y que por ende, es lícita la solicitud para incautar evidencia, consistente en los expedientes personales, tanto físicos como en soportes digitales, correspondientes a las señoras G y C, quienes se encuentran directamente relacionadas con los hechos que se persiguen, a fin de corroborar las pesquisas realizadas por el Ente Fiscal. Asimismo, las diligencias preliminares determinan que estas dos personas supuestamente beneficiadas con la petición del señor diputado W, obtuvieron un nombramiento en fecha posterior a esa gestión, por lo que el secuestro de esa información personal en poder de las dependencias del Ministerio de Educación Pública, es una medida acorde con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para alcanzar el objetivo propuesto. Cualquier otra evidencia relacionada con los nombramientos, ya sea de carácter público o bien, que no afecten el ámbito privado o íntimo de las personas y que se localicen en oficinas públicas, pueden ser directamente solicitadas por el Órgano Fiscal, sin que para ello se requiera de previa autorización judicial. Ahora bien, con respecto a la solicitud de *“designación de magistrado(a) quien fungirá en dicho sentido”* (como juez de garantías), la misma no es de recibo, por cuanto esa designación que prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, se da una vez que el Fiscal General, luego de formulada la pieza acusatoria, la ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia y se ha agotado el trámite legislativo que autoriza la prosecución del proceso penal, momento en el cual la Sala de Casación Penal designará a uno de sus miembros para que realice los actos necesarios de investigación que no puedan postergarse para el debate. Sin embargo, en este estadio procesal que todavía se encuentra en diligencias preliminares, corresponde a la Sala Tercera en pleno conocer esta petición y diligenciarla conforme a derecho.

SOBRE LA NECESIDAD DE LA DILIGENCIA : Con el fin de determinar si existen pruebas suficientes para acreditar los hechos investigados y la eventual comisión de hechos delictivos, se hace ineludible y oportuna la práctica de la diligencia judicial que aquí se dispone, sea el allanamiento de oficinas públicas para la obtención de expedientes personales de personas directamente relacionadas con el delito que aquí se investiga, a fin de encontrar indicios que permitan acreditar o bien, desestimar, alguna conducta ilícita y solamente mediante este tipo de orden que levanta la prohibición de invadir la privacidad de las personas, pueden obtenerse legalmente las probanzas requeridas. De igual manera, se considera necesaria para esa intromisión, que la orden judicial sea autorizada por medio de resolución fundada, para garantizar los derechos constitucionalmente protegidos por el numeral 24, determinándose que en el presente caso, la ley permite hacer la excepción a esa tutela constitucional, porque existen elementos de juicio que admiten sostener con probabilidad, que dentro de los establecimientos en los cuales se practicará el allanamiento, pueden ser habidos los soportes informáticos o físicos de los expedientes personales de las señoras J y H, los cuales son elementos indispensables para averiguar la verdad real dentro de esta investigación penal. Adicionalmente, a efectos de autorizar la presente diligencia, esta Sala de Casación ha ponderado la solicitud fiscal frente a la garantía constitucional del derecho a la intimidad, a partir de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales han sido respetados al momento de emitir el presente pronunciamiento, toda vez que el allanamiento autorizado dentro de esta causa penal, es la única diligencia, necesaria, idónea, útil y pertinente para recabar los elementos de prueba indicados.

Por tanto, en consideración con los hechos, las pruebas y los fundamentos de hechos y de derecho expuestos, se ordena el **ALLANAMIENTO, REGISTRO y SECUESTRO simultáneo**, de los siguientes lugares:

1. Área de Carrera Docente y la Oficialía Mayor, ubicada en San José, calle 6, avenida central y segunda. Edificio Raventós, pisos segundo y quinto, costado oeste del Banco de Costa Rica.

2. Oficina Principal del Servicio Civil, San Francisco de Dos Ríos.

3. Departamento de Asignación de Recursos y Sub-Unidad de Nombramientos, Edificio Rofas, San José.

4. Unidad Administrativa de la Escuela Porfirio Brenes, donde se custodian expedientes físicos y atestados, ubicada en avenida 12, calle 8, San José.

Esta orden de Allanamiento, Registro y Secuestro se da con el fin de: **VERIFICAR SI EN DICHS LUGARES SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES PERSONALES, FÍSICOS O EN SOPORTE DIGITAL DE LAS SEÑORAS H Y J.**

En la presente diligencia, actuarán por delegación expresa de esta Sala de Casación, cuatro jueces penales del Primer Circuito Judicial de San José para la fecha del allanamiento, con la participación de los siguientes funcionarios judiciales: el Fiscal General de la República, Licenciado Jorge Chavarría Guzmán y los o las fiscales designadas por él para que colaboren en la diligencia bajo su dirección (conforme al numeral 394 del CPP), así como los oficiales de la Sección de Delitos Económicos y Financieros y del Departamento de Informática del Organismo de Investigación Judicial y los auditores del Poder Judicial, cuyos nombres se aporten el día de la diligencia a efecto de que sean debidamente identificados por el juez o jueza penal a cargo. Asimismo, se le comunicará al momento de la realización del allanamiento, al licenciado Belisario Solano Solano, defensor particular del imputado, si desea participar en este acto de investigación, a fin de tutelar los derechos de su representado. Todos los participantes en la diligencia deberán ser consignados por el Juez o Jueza penal que realice la gestión a fin de garantizar la legalidad del acto.

La diligencia se realizará entre las **OCHO HORAS Y LAS DIECIOCHO HORAS DEL 1 DE JULIO DE DOS MIL TRECE**, para lo cual deberá notificarse esta orden a los funcionarios públicos que se encuentren en dichas oficinas. En caso de ausencia o no presencia de los funcionarios titulares en el momento de ejecutarse esta orden judicial, se deberá notificar a una persona mayor de edad que se encuentre a cargo de la misma, invitándole a presenciar la gestión y a firmar el acta respectiva que se levantará para los efectos. Una vez finalizado el acto, procédase a entregar actas y objetos puestos en comiso al Fiscal General de la República, para que proceda conforme a derecho. La Magistrada Arias Madrigal salva el voto.”

VOTO SALVADO

Magistrada que redacta el voto: Doris Arias Madrigal

Necesario que se dicte el desafuero para poder realizar actos de investigación en contra de un miembro de los supremos poderes

“Respeto las manifestaciones externadas por los magistrados de esta Sala III en el voto de mayoría, pero me aparto de él por las siguientes razones: Como marco de interpretación general de lo que paso a exponer, dejo patente mi posición en cuanto a que la corrupción pública y

privada debe ser prevenida, investigada, sancionada y reparada en todos los casos en que exista vulneración de nuestra legislación interna y de los tratados internacionales que sobre el tema nuestro país haya suscrito y ratificado. Este preámbulo, sin embargo, exige que en la investigación y juzgamiento de estas delincuencias conforme al derecho de la Constitución y de las normas derivadas de la interpretación de los Derechos Humanos se debe observar el debido proceso, conforme lo ha establecido nuestra jurisprudencia del más alto órgano constitucional en el voto 1739-92, que interpretando los artículos 39 y 41 de la Constitución Política establece un sistema coherente de reglas, principios, valores y derechos que presiden el procedimiento penal. Precisamente en aras de dar cumplimiento al debido proceso legal, parto de una interpretación diversa de la garantía que como obstáculo de procedibilidad establece el artículo 391 del Código Procesal Penal. Establece dicha norma lo siguiente: *“El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo”*. Desarrolla esta norma infraconstitucional el denominado antejuicio que es un fuero especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes, que está previsto en los artículos 101, 121 inc. 9 y 10, 151, 165 y 183 de la Constitución Política, normativa según la cual debe procederse al desafuero como condición de procedibilidad previo a ser sometido al proceso penal. Para la doctrina absolutamente mayoritaria, esta condición es un paso previo para proceder y que en mi opinión no puede ser obviado por responder al mandato constitucional expreso, a la vez que conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal, deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento. En ese sentido el tratadista costarricense Llobet, ilustra la posición mayoritaria de la doctrina, *“La inviolabilidad por su parte, que es a la que se refiere el presente título implica que a los miembros de los Supremos Poderes no se les puede seguir proceso penal sin autorización previa de la Asamblea Legislativa. Esta autorización, conocida como desfuero, es una simple condición de procedibilidad (así: Jescheck, Tratado..., T.I. p. 249; Garzona, Procedimiento..., p. 147; Muñoz, Adiciones... T.I. p.253; Bustos, Manual...p.115; Soler. Derecho..., TI, p.199; Soler/Vélez, Exposición...p.70; Castillo, Juzgamiento...p.977-978) (Ver Llobet, Proceso Penal Comentado IV edición, Editorial Jurídica Continental, 2009, p.579). Lo que la norma 391 establece no es como lo señala CASTILLO BARRANTES una salvedad es, “por el contrario, la regla general: la de que esos casos, en que se requiere autorización de la Asamblea Legislativa para que se tramite el proceso penal, se rigen primero y principalmente por las reglas de este capítulo (que, en realidad, es un título unicapitular, el V). Las disposiciones comunes se aplicarán supletoriamente, en lo que no contradigan estas normas expresas.” (CASTILLO BARRANTES, Enrique: El procedimiento para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes de la república, en VV.AA: Derecho Procesal Penal Costarricense, Asociación de Ciencias Penales, Editorial, 2007, Tomo II, p. 971). Asimismo entiendo conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.2 incisos d, e y f) y 39 y 41) Constitucionales en relación a la extensión del término “ser sometido a proceso penal” que contempla la norma de comentario (art. 391 C.P.P:), que se debe entender que el proceso penal inicia con los actos de investigación y culmina con la ejecución de la sentencia, así se deduce del artículo 13 del Código Procesal Penal que establece: *“Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada”*. La protección anterior hunde sus raíces en la necesidad de tutelar la acción de*

ciertos funcionarios públicos para que puedan ejercer precisamente su función y no sean objeto de persecuciones políticas. Ciertamente, el procedimiento de los miembros de los Supremos Poderes, no guarda coherencia con el resto del Código Procesal Penal, de hecho, no se refiere en el procedimiento la existencia de una etapa preparatoria ni de una intermedia que son los espacios procesales para la producción y recolección de las pruebas, entre ellas, el anticipo jurisdiccional, el allanamiento, etc. Para la mayoría de esta Sala III, entonces debe recurrirse a llenar el vacío por las disposiciones comunes del Código Procesal, en mi caso, considero que eso es posible una vez que se haya realizado el desafuero que es la primera condición de procedibilidad. Un ejemplo claro que sustenta mi posición es el caso de la querrela o acusación particular, acusado el asunto (sin posibilidad de investigación por el particular, y sin intervención del Ministerio Público) de inmediato se remite el legajo a la Asamblea Legislativa para que realice sus competencias, tesis que ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia en resoluciones recientes, así en el caso, Tribunal de Corte Plena, resoluciones 030-2012 de las quince horas y treinta siete minutos del 19 de noviembre de 2012, y 031-2012 de las 15 horas veinte minutos del 3 de diciembre de 2012. Asumir, como lo hace la mayoría de esta Sala que entonces, no es necesario el levantamiento del fuero de previo a realizar estos medios de prueba, como es un allanamiento como el que aquí se solicita, que es un acto definitivo e irreproducible podría lesionar el principio de igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa entre otros. Ahora bien, podría pensarse que el trámite es muy extenso, que la Asamblea Legislativa puede durar mucho tiempo en el desafuero, y que los elementos probatorios se perderían, considero que no, que el trámite puede ser sumamente expedito sobre todo si se potencia la oralidad, tal y como se establece en el Código Procesal Penal y que se ha traducido en una política institucional en los procesos penales. No se requiere una estricta formalidad, sino que se le garantice el debido proceso al imputado, que en este caso tratándose de un miembro de un supremo poder requiere desafuero, véase que la doctrina apoya esta tesis, así BISCARETTI, refiriéndose al trámite en la Asamblea Legislativa ha señalado: “*Esta claro, el fin, que la Cámara en su decisión, no debe sustituir al juez, contrastando la culpabilidad o no del imputado), sino que debe comprobar con criterio exquisitamente político, si tras la imputación no se oculta una persecución contra el parlamentario y de todos modos, si parece oportuno actuar el proceso o asumir la provisión requerida.* (BISCARETTI, Derecho... p. 382-383”, citado por Llobet, op., cit, p.581). En este caso se solicita la realización de un allanamiento en diferentes entidades del Ministerio de Educación, lo que constituye un acto de investigación hacia un miembro de un supremo poder, supuesto en el que, según la tesis antes expuesta, se debe realizar el desafuero para recolectar las pruebas pertinentes, así como garantizar el debido proceso. Mientras nuestra Constitución Política y las normas derivadas no se modifiquen por los medios constitucionalmente creados, debe procederse al desafuero antes expuesto.”

3. Necesario que se dicte el desafuero para poder realizar actos de investigación

[Sala Tercera de la Corte]^{iv}

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ARIAS MADRIGAL

“**Único.-** Como marco de interpretación general de lo que paso a exponer, dejo patente mi posición en cuanto a que la corrupción pública y privada debe ser prevenida, investigada, sancionada y reparada en todos los casos en que exista vulneración de nuestra legislación

interna y de los tratados internacionales que sobre el tema nuestro país haya suscrito y ratificado. Este preámbulo, sin embargo, exige que en la investigación y juzgamiento de estas delincuencias conforme al derecho de la Constitución y de las normas derivadas de la interpretación de los Derechos Humanos se debe observar el debido proceso, conforme lo ha establecido nuestra jurisprudencia del más alto órgano constitucional en el voto 1739-92, que interpretando los artículos 39 y 41 de la Constitución Política establece un sistema coherente de reglas, principios, valores y derechos que presiden el procedimiento penal. Precisamente en aras de dar cumplimiento al debido proceso legal, parto de una interpretación diversa de la garantía que como obstáculo de procedibilidad establece el artículo 391 del Código Procesal Penal. Establece dicha norma lo siguiente: *“El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo”*. Desarrolla esta norma infraconstitucional el denominado antejuicio que es un fuero especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes, que está previsto en los artículos 101, 121 inc. 9 y 10, 151, 165 y 183 de la Constitución Política, normativa según la cual debe procederse al desafuero como condición de procedibilidad previo a ser sometido al proceso penal. Para la doctrina absolutamente mayoritaria, esta condición es un paso previo para proceder y que en mi opinión no puede ser obviado por responder al mandato constitucional expreso, a la vez que conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal, deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento. En ese sentido el tratadista costarricense Llobet, ilustra la posición mayoritaria de la doctrina, *“La inviolabilidad por su parte, que es a la que se refiere el presente título implica que a los miembros de los Supremos Poderes no se les puede seguir proceso penal sin autorización previa de la Asamblea Legislativa. Esta autorización, conocida como desfuero, es una simple condición de procedibilidad (así: Jescheck, Tratado..., T.I. p. 249; Garzona, Procedimiento..., p. 147; Muñoz, Adiciones... T.I. p.253; Bustos, Manual...p.115; Soler. Derecho..., TI, p.199; Soler/Vélez, Exposición...p.70; Castillo, Juzgamiento...p.977-978) (Ver Llobet, Proceso Penal Comentado IV edición, Editorial Jurídica Continental, 2009, p.579). Lo que la norma 391 establece no es como lo señala CASTILLO BARRANTES una salvedad es, “por el contrario, la regla general: la de que esos casos, en que se requiere autorización de la Asamblea Legislativa para que se tramite el proceso penal, se rigen primero y principalmente por las reglas de este capítulo (que, en realidad, es un título unicapitular, el V). Las disposiciones comunes se aplicarán supletoriamente, en lo que no contradigan estas normas expresas.” (CASTILLO BARRANTES, Enrique: El procedimiento para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes de la república, en VV.AA: Derecho Procesal Penal Costarricense, Asociación de Ciencias Penales, Editorial, 2007, Tomo II, p. 971). Asimismo entiendo conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.2 incisos d, e y f) y 39 y 41) Constitucionales en relación a la extensión del término “ser sometido a proceso penal” que contempla la norma de comentario (art. 391 C .P.P:), que se debe entender que el proceso penal inicia con los actos de investigación y culmina con la ejecución de la sentencia, así se deduce del artículo 13 del Código Procesal Penal que establece: *“Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada”*. La protección anterior hunde sus raíces en la necesidad de tutelar la acción de ciertos funcionarios públicos para que puedan ejercer precisamente su función y no sean objeto*

de persecuciones políticas. Ciertamente, el procedimiento de los miembros de los Supremos Poderes, no guarda coherencia con el resto del Código Procesal Penal, de hecho, no se refiere en el procedimiento la existencia de una etapa preparatoria ni de una intermedia que son los espacios procesales para la producción y recolección de las pruebas, entre ellas, el anticipo jurisdiccional, el allanamiento, etc. Para la mayoría de esta Sala III, entonces debe recurrirse a llenar el vacío por las disposiciones comunes del Código Procesal, en mi caso, considero que eso es posible una vez que se haya realizado el desafuero que es la primera condición de procedibilidad. Un ejemplo claro que sustenta mi posición es el caso de la querrela o acusación particular, acusado el asunto (sin posibilidad de investigación por el particular, y sin intervención del Ministerio Público) de inmediato se remite el legajo a la Asamblea Legislativa para que realice sus competencias. Asumir, como lo hace la mayoría de esta Sala que entonces, no es necesario el levantamiento del fuero de previo a realizar estos medios de prueba podría lesionar el principio de igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa entre otros. Ahora bien, podría pensarse que el trámite es muy extenso, que la Asamblea Legislativa puede durar mucho tiempo en el desafuero, y que los elementos probatorios se perderían, considero que no, que el trámite puede ser sumamente expedito sobre todo si se potencia la oralidad, tal y como se establece en el Código Procesal Penal y que se ha traducido en una política institucional en los procesos penales. No se requiere una estricta formalidad, sino que se le garantice el debido proceso al imputado, que en este caso tratándose de un miembro de un supremo poder requiere desafuero, véase que la doctrina apoya esta tesis, así BISCARETTI, refiriéndose al trámite en la Asamblea Legislativa ha señalado: “*Esta claro, el fin, que la Cámara en su decisión, no debe sustituir al juez, contrastando la culpabilidad o no del imputado), sino que debe comprobar con criterio exquisitamente político, si tras la imputación no se oculta una persecución contra el parlamentario y de todos modos, si parece oportuno actuar el proceso o asumir la provisión requerida.* (BISCARETTI, Derecho... p. 382-383”, citado por Llobet, op., cit, p.581). En este caso se solicita el levantamiento del secreto bancario que es un acto de investigación hacia un miembro de un supremo poder, supuesto en el que, según la tesis antes expuesta, se debe realizar el desafuero para recolectar las pruebas pertinentes, así como garantizar el debido proceso. Mientras nuestra Constitución Política y las normas derivadas no se modifiquen por los medios constitucionalmente creados, debe procederse al desafuero antes expuesto.”

4. Sobreseimiento definitivo: Posibilidad de solicitarlo en juzgamientos de miembros de supremos poderes en aplicación del principio de igualdad

[Sala Tercera de la Corte]^v

Voto de mayoría

“**II.-** El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes se rige por un procedimiento especial, que se encuentra previsto a partir de los artículos 391 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), rigiéndose por las normas del procedimiento ordinario, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica de aquel, de conformidad con lo previsto en el numeral 372 del CPP. El artículo 394 del CPP estipula que una vez finalizada la investigación inicial de la sumaria, se puede formular la acusación o solicitar la desestimación ante la Corte Suprema de Justicia, según corresponda. Resulta evidente que en este esquema no se ha contemplado de forma expresa la posibilidad de que el Fiscal General solicite el dictado de un

sobreseimiento definitivo, que procede en tal supuesto; sin embargo ésta es una posibilidad que se encuentra prevista dentro del procedimiento ordinario, en el artículo 311 del Código de rito, que puede utilizarse en el procedimiento para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes. De no admitirse esta posición se estaría violentando el principio de equidad e igualdad de trato frente a la ley, ya que en ese supuesto un ciudadano sin fuero de inmunidad tendría mayor seguridad jurídica frente a un miembro de los Supremos Poderes. Lo anterior en razón de las distintas consecuencias jurídicas que tiene la desestimación frente al dictado de un sobreseimiento definitivo, al poder reabrirse el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, de conformidad con el artículo 282 del Código Procesal Penal. En el caso del dictado de un sobreseimiento definitivo, su resolución en firme cierra irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dictó, de modo que no es posible iniciar una nueva persecución penal por el mismo hecho. En consecuencia, no existe impedimento legal alguno para que el ente fiscal solicite un sobreseimiento definitivo y que esta Sala lo acoja en caso de ser procedente. En el caso en concreto, consta que a la endilgada A. se le recibió su declaración indagatoria por estos hechos, el 18 de febrero de 2010 (folio 120), situación que debía ser ponderada por el ente fiscal. Considera esta Sala, que después de realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico procesal penal, lo que procedía era solicitar por parte del Ministerio Público un sobreseimiento definitivo, a fin de resolver de forma definitiva la situación jurídica de la endilgada.”

5. Conflicto de competencia en materia penal: Incompetencia de la Sala Tercera para conocer, investigar o juzgar causa de ex Ministro

[Sala Tercera de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

“II. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE LA SALA TERCERA. El artículo 391 del Código Procesal Penal, señala que: *“El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que pueda ser sometido a proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo.”* Estas disposiciones especiales corresponden a los artículos 392 a 401 del mismo Código y, según la norma 398, corresponde a la Sala Penal el conocimiento y resolución en juicio de los procesos penales que investiguen la comisión de un delito por un miembro de los Supremos Poderes. De igual forma, el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le asignó la competencia a esta Sala, señalando que: *“La Sala Tercera conocerá: 1.- (...) 2.- De las causas penales contra los miembros de los supremos poderes y otros funcionarios equiparados.”* Así, uno de los presupuestos fundamentales que determina la competencia de esta Cámara es que la persona investigada tenga dicha calidad. Consta, como hecho público y notorio, que el encartado Javier Flores Galagarza no tiene la condición de Ministro de Agricultura y Ganadería, por lo que no es miembro de los Supremos Poderes como lo exigen las normas de cita, de tal manera que esta Sala Penal no tiene competencia para conocer, investigar, ni juzgar al señor ex Ministro Flores Galagarza. Quién debe conocer de esta causa penal hasta su fenecimiento a través del procedimiento común, es en primera instancia al Ministerio Público, Juzgado Penal y Tribunal de juicio ordinarios, como está señalado a partir del artículo 274 del Código Adjetivo. Esta

Cámara se declara incompetente para conocer la presente causa y se remite a la jurisdicción ordinaria para su trámite.”

6. Funcionaria que al momento de conocerse los procedimientos ha dejado su puesto de ministra

[Sala Tercera de la Corte]^{vii}

Voto de mayoría

I.- En escrito visible de folios 108 a 113 vuelto, el Fiscal General de la República, Francisco Dall’Anese Ruiz, solicita la desestimación de la presente causa número 09-0000016-0033-PE, tramitada contra K., en su condición de Ministra de Obras Públicas y Transportes, por el presunto delito de incumplimiento de deberes.

II.- El representante del Ministerio Público expone en su gestión, que la investigación del presente asunto se inició por la interposición de una denuncia en contra de K. por parte de R. (crf. folios 1 y 2), en virtud del cargo público que ésta desempeñaba en el momento de su interposición. Concretamente, indica el representante del Ministerio Público, que se investigó si la Ministra González Carvajal, incumplió sus deberes por no vigilar la labor realizada por la empresa IMNSA Ingenieros Consultores S.A., que a su vez fue contratada para apoyar y asesorar a la Administración Concedente en su obligación de supervisar técnica, operativa, legal y financieramente la etapa de construcción y operación del Proyecto de Concesión de la carretera San José-Caldera, siendo que como consecuencia de ello, dicha empresa “supervisora” incumplió sus obligaciones contractuales y generó un debilitamiento en la capacidad del Estado para velar por el correcto y oportuno desarrollo de dicho proyecto.

III.- Esta Sala se declara incompetente para resolver dicha solicitud. En la especie, es necesario considerar que K., renunció a su cargo de Ministra de Obras Públicas y Transportes el pasado 26 de octubre de 2009, siendo que en la actualidad, Marco Antonio Vargas Días, funge como el Jерarca de dicho Ministerio. En razón de lo anterior, se tiene que la denunciada, K., ya no desempeña el cargo de Ministra de dicha cartera, de modo que legalmente la causa que se sigue en su contra, ya no corresponde tramitarse conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 391 a 401 del Código Procesal Penal, en los que se regula el procedimiento especial para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes de la República. Esto por cuanto, tal y como en otras ocasiones lo ha indicado esta Sala, dicho procedimiento especial se justifica por razones de interés público, ya que con su regulación se pretende garantizar el eficaz desempeño del cargo público que ostenta el miembro de uno de los Supremos Poderes de la República, que es objeto de una investigación de carácter penal, siendo que tal prerrogativa cesa, cuando en la persona no concurre o finaliza tal investidura. En virtud de lo anterior, esta Sala se declara incompetente para resolver la solicitud planteada por el Jерarca del Ministerio Público, y en consecuencia, se ordena devolver la presente causa ante la Fiscalía General de la República con el fin de adecuar sus actuaciones a las propias de un procedimiento ordinario.”

7. Competencia penal: Imputado por lesiones culposas que al momento de los hechos se desempeñaba como diputado

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{viii}

Voto de mayoría

"II. - Admitidos los recursos para su sustanciación, este tribunal de alzada adquiere la competencia para conocer todos los aspectos de fondo y forma que hubieran sido impugnados, así como los declarables de oficio que sean detectados durante la tramitación y deliberación. En virtud de esto último, y sin pronunciarse acerca de los agravios expuestos por el recurrente, se decreta *ex officio* la nulidad del fallo venido en alzada y del debate que lo originó y se ordena el juicio de reenvío. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 inciso 1- de la Ley Orgánica del Poder Judicial «... *Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos: 1- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con mas de cinco años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado*". En la especie, el proceso inicialmente fue seguido mediante la regulación contenida para el procedimiento a seguir en el caso de los Miembros de los Supremos Poderes, e inclusive fue inicialmente investigado por el Fiscal General (cfr art. 391 a 402 del C.P.P.). Es a partir de la resolución de folio 145 de fecha 8:10 horas del 5 de junio del 2002, en que la Sala Tercera - dado que el justiciable ya no se desempeñaba como Diputado - decide remitir el asunto al Juzgado Penal de Nicoya (cfr. folio 145). Lo anterior significa que al momento de sucedidos los hechos; esto es, el 22 de julio del 2000 el acusado era miembro de los Supremos Poderes, siendo aplicable la supracitada norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por las razones expuestas y siendo que así lo establece esa norma el *juez natural para resolver este caso* es el tribunal colegiado y no con integración unipersonal como se hizo. Véase que en el presente caso, el juicio fue dirigido y la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede Nicoya integrado monocrática y no colegiadamente, defecto absoluto según el artículo 178.b del *Código Procesal Penal*, que debe ser declarado incluso de oficio en cualquier estado del proceso. Por todo ello, se dispone la nulidad del fallo en su totalidad, ordenándose el reenvío al tribunal de origen para nueva sustanciación conforme a derecho.

III.- Por la forma como se resuelve este asunto, se omite cualquier pronunciamiento acerca de los motivos de los recurso, tanto de la defensa como del Ministerio Público."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7594 del 10/04/1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 21 de 22 del 05/03/2013. Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ Sentencia: 00883 Expediente: 13-000094-0621-PE Fecha: 06/06/2014 Hora: 10:15:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00811 Expediente: 13-000002-0033-PE Fecha: 25/06/2013 Hora: 11:17:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 01228 Expediente: 12-000391-0612-TP Fecha: 17/08/2012 Hora: 12:30:00 p.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^v Sentencia: 01000 Expediente: 09-205191-0431-PE Fecha: 12/08/2011 Hora: 09:13:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{vi} Sentencia: 00701 Expediente: 09-000037-0033-PE Fecha: 09/06/2011 Hora: 09:28:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{vii} Sentencia: 01793 Expediente: 09-000016-0033-PE Fecha: 18/12/2009 Hora: 09:20:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{viii} Sentencia: 01101 Expediente: 00-200551-0414-PE Fecha: 27/10/2004 Hora: 02:45:00 p.m.
Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.